



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2022-00119-00

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

DEMANDANTE: KEYLA ESTHER RODRIGUEZ VILLALOBOS

DEMANDADO: FREYNER RAMOS BERNAL

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, al despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se recibió el link del proceso de ALIMENTOS DE MENORES 080013110005-2010-00291-00 que cursa en el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, con el fin de resolver la solicitud de acumulación de procesos, y está pendiente fijar fecha audiencia. Sírvasse proveer, Soledad, abril 17 de 2024

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla envió el proceso de ALIMENTOS DE MENORES que cursa en ese despacho con el fin de analizar lo procedente de la solicitud de acumulación de procesos, para ello se tendrá en cuenta al ser ambos procesos de Alimentos, hacen parte de los procesos verbales sumarios. Frente a estos, el Art. 392 del C.G del P indica lo siguiente:

*“...En este proceso **son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrá proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda...”*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es necesario negar la solicitud de acumulación de procesos presentada por el demandado. Ahora bien, en consideración a que, en el Juzgado Quinto de Familia de Soledad, en audiencia del 19 de junio de 2014, dictó sentencia en la que fijó alimentos a favor del menor K.D.R.R, representado por su madre, la señora KEYLA ESTHER RODRÍGUEZ VILLALOBOS, en un 30% (Treinta por ciento) del salario y primas devengados por el señor FREINER RAMOS BERNAL, lo que se declara cosa juzgada. Quedando pendiente en este despacho dirimir lo concerniente a la cuota alimentaria de la menor K.F.R.R.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de acumulación de procesos por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado señor FREINER RAMOS BERNAL, y por No Contestada la demanda.
3. Señálese el día 12 de agosto del 2024 a las 09:00 a.m., para llevar a cabo audiencia dentro del proceso de la referencia, de que tratan los Artículos 392, 372 y 373 del Código General del Proceso, surtiendo todas las etapas del proceso hasta dictar sentencia.
4. Tener como PRUEBAS las siguientes:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2º Piso
Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

4.1. PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

- Cédula de Ciudadanía de la señora KEYLA ESTHER VILLALOBOS RODRÍGUEZ
- Registro Civil de Nacimiento del menor K.D.R.R
- Registro Civil de Nacimiento de la menor K.F.R.R

TESTIMONIALES:

No se decretaron testimonios

4.3 PARTE DEMANDA:

No Contestó la demanda

5. Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la Demanda.

Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia estano podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso.

ATENDIENDO LAS PRESCRIPCIONES de la ley 2213 de 2022, se le informa que la audiencia se realizará preferiblemente de manera virtual (solo excepcionalmente cuando se imposibilite por este medio y sea estrictamente necesario, se hará de manera presencial), por lo cual deberán aportar con suficiente anticipación al correo institucional del despacho j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, la confirmación de los números telefónicos y dirección de correos electrónico de los intervinientes en ella, incluyendo los testigos, a efectos de facilitarle el Link de ingreso a la diligencia y asegurándose de ser posible que todos los convocados se enteren de la fecha programada, a fin de lograr su efectiva realización.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELLAMAR SANDOVAL DÍAZ
JUEZ**

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e291327e24ffb8b61ecd89f6a1473bfa76761d04e54dcbc4385c4897ef81a5**
Documento generado en 17/04/2024 03:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>